

RESOLUCIÓN N° 4/2006 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 520/2005 ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. iniciado como consecuencia de la presentación efectuada por la firma de la referencia, a efectos de interponer recurso contra los términos de la Resolución PFD 60/2005 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en su presentación, la empresa manifiesta lo siguiente:

-El eje del debate transita por el criterio elaborado por la Provincia de Córdoba, en relación a una parte de la actividad de la empresa, pues de manera ilegítima pretende aumentar el coeficiente determinado para esa Jurisdicción en detrimento de otras. Esto es así, pues el organismo recaudador se apropia de ciertos ingresos (servicios prestados a entidades financieras radicadas en la Ciudad de Buenos Aires) que no fueron obtenidos dentro de su ámbito territorial, o que se relacionan con actividades desarrolladas dentro de él, a los efectos del cálculo del respectivo coeficiente.

-Resulta pertinente exponer la operatoria de la firma y con ese objetivo desarrollar la forma en que se compone la base de datos que constituye el servicio que presta y que OVSA pone a disposición de sus clientes con la información comercial que a éstos les puede resultar de utilidad. Tal base se crea en el centro de cómputos situado en la Ciudad de Buenos Aires, y en él se utilizan equipos de hardware y sistemas de software para el procesamiento de la información obtenida, los que también son adquiridos y utilizados por OVSA en dicha Ciudad.

-La conformación de la base de datos se realiza a partir de los siguientes elementos:

- a- Información brindada por el Banco Central de la República Argentina.
- b- Información positiva que proviene de dos sectores diferentes: la que entregan las empresas de tarjetas de crédito y la relativa a préstamos hipotecarios y prendarios que ponen a disposición las casas centrales de las entidades financieras a raíz de acuerdos celebrados con ellas.
- c- Información Judicial Nacional.

d- Información proveniente del Boletín Oficial de la Nación.

-El eje del negocio se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires ya que el Centro de Cómputos donde se forma la base de datos de OVSA, el origen del grueso de la información obtenida para su formación y los equipos de hardware y sistemas de software para el procesamiento de dicha información, están situados en la misma. También en dicha Ciudad pone a disposición toda la información procesada para que pueda ser consultada por los clientes cuando la necesiten o requieran, ignorando el momento en el cual su cliente va a necesitar la información contenida en la base.

-Como ejemplo de la operatoria se expone el caso particular del Banco de Galicia SA cuya casa central, ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, obtiene información directamente en forma centralizada y sistemática, accediendo a la aludida base por medio de la instalación de un software y hardware necesarios para el establecimiento de los flujos de información para el cumplimiento del contrato. Luego la casa central distribuye internamente esa información a quien la requirió dentro de su organización.

El informe Veraz obtenido por el Banco de la base de datos es el resultado que arroja la denominada “ecuación del Motor de Inferencia”, que es el proceso por el cual los datos suministrados son evaluados de acuerdo a las reglas que expresan la política comercial positiva y exclusiva dispuesta por el propio Banco, sin intervención de OVSA, lo cual confirma que el tratamiento de la información está fuera de su órbita.

-En síntesis, el cliente, con quien se asume el compromiso contractual es la Casa Central del Banco, siendo esa entidad y no Organización Veraz SA la que distribuye los informes obtenidos de la base de la empresa, todo lo cual tiene lugar en la Ciudad de Buenos Aires.

-En definitiva, la inspección no tuvo en cuenta las siguientes circunstancias para arribar al criterio que estableció en el caso particular:

a- Que el centro de cómputos donde se forma la base de datos está situado en la Ciudad de Buenos Aires.

b- Que la principal información utilizada para la formación de la base de datos es obtenida desde diversos centros de información que también está situados en dicha ciudad.

c- Que los equipos de hardware y software fueron adquiridos en la misma Ciudad.

d- Que existen contratos firmados en la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre la contribuyente y cada una de las casas centrales de los Bancos contratantes (con domicilio en la misma ciudad).

e- Que los informes fueron obtenidos directamente desde la casa central de los Bancos.

f- Que la prestación del servicio se efectúa poniendo a disposición la información en la base de datos en la Ciudad de Buenos Aires, a la cual acceden también en esa Ciudad.

Por lo tanto, el criterio de la Dirección General de Rentas de Córdoba de computar tales ingresos a efectos del cálculo del coeficiente del Régimen General resulta ilegítimo debido a que ellos no pertenecen ni se originan en esa Jurisdicción.

-De las normas del Convenio Multilateral se desprende que debe considerarse que una actividad ha sido efectivamente desarrollada en una Jurisdicción con sustento territorial suficiente como para justificar la pretensión tributaria del respectivo Fisco, cuando en ella se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no se trate de los gastos que el Convenio considera computables a los fines de la determinación del coeficiente de distribución de base imponible.

-Es importante advertir que la situación de Organización Veraz SA en nada se condice con lo establecido por el artículo 1º, inciso d) del Convenio Multilateral, debido a que tanto el asiento principal de las actividades de OVSA como la prestación de los servicios a las referidas entidades financieras están en una misma Jurisdicción, esto es, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-En consecuencia, en tales supuestos, los ingresos deben ser asignados a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires ya que, siguiendo en nuestro caso el criterio expuesto en la causa Siderca SA – Resolución (CA) N° 4/96 – es en dicha Jurisdicción donde produjo sus efectos la prestación del servicio (puesta a disposición y difusión por la casa central).

-La posición asumida por la repartición de la Provincia de Córdoba en cuanto al ajuste que abarca los períodos 1/1996 a 6/2001 vulnera flagrantemente el derecho de propiedad. Ello es así, atento a que obliga a la empresa a tributar por ingresos inexistentes.

-La otra garantía fundamental en materia tributaria que aparece quebrantada por la posición asumida por esa repartición es el ya mencionado principio de legalidad, toda vez que omite aplicar el Convenio Multilateral aplicable para las actividades que desarrolla la empresa, pretendiéndose apropiarse de base imponible que no le corresponde, y distorsionando el coeficiente mediante su aplicación sólo en base a ingreso, sin tener en cuenta la incidencia de los gastos. Asimismo pretende desconocer la aplicación de los Regímenes Especiales de los artículos 11 y 13 del Convenio Multilateral que establecen formas especiales de atribución a los obtenidos por venta de mercaderías de propia producción y por consignación.

-Cuando la ley regula sobre los elementos que constituyen la obligación tributaria, ésta no puede ser modificada mediante una supuesta interpretación de la autoridad de aplicación que, de esta manera, pretende determinar hechos impositivos, bases impositivos, sujetos obligados y alícuotas aplicables.

-Conforme a todo ello, la resolución recurrida pretende dejar de lado el Convenio Multilateral mediante una interpretación que representa una flagrante vulneración del derecho de propiedad y del

principio de legalidad, por cuanto desconoce el alcance de la norma de carácter supraprovincial a que se encuentra adherida.

Que la Jurisdicción, ante el traslado corrido oportunamente, expresa lo siguiente:

-El contribuyente desarrolla como actividad principal la prestación de servicios relacionados con bases de datos, código de actividad (CUACM) 724000-0 y en cuanto al lugar en que realiza sus operaciones, en el escrito que contesta la vista, el propio contribuyente reconoce que el ejercicio de su actividad se realiza en varias Jurisdicciones, mediante un proceso único, económicamente inseparable, resultando alcanzado por las disposiciones del Convenio Multilateral.

-Destaca que:

*- Se solicitó información a los bancos de Galicia, Francés, Suquía, Credicoop y Cámara de Comercio de Córdoba.

*- OVSA sostiene que la prestación del servicio que realiza a entidades financieras se concreta en la Ciudad de Buenos Aires y, por ende, a dicha Jurisdicción imputa los ingresos a los fines de la determinación del coeficiente unificado (Régimen General).

*- De las respuestas obtenidas por la inspección no surge el criterio que, erróneamente, pretende sostener la firma. En efecto, con excepción de la respuesta del Banco de Galicia, de la información brindada por las restantes entidades no se desprende el criterio de que la prestación del servicio se realiza en la citada Ciudad.

*- El Banco de Galicia explica que los pedidos de informes que efectúa, provenientes de sus sucursales, se cursan a través de la casa matriz y desde ésta hacia aquéllas las respuestas.

*- Lo afirmado no invalida el criterio del Fisco, motivo del ajuste, en cuanto a que el servicio que presta OVSA a sus clientes se brinda y es utilizado en cada una de las sucursales que se requiere el mismo, tal como se desprende del detalle de facturación emitida por la firma, que permite en forma acabada y contundente, conocer el lugar en donde se produce la efectiva utilización del mismo.

-Los ajustes practicados han sido realizados sobre base cierta y sobre base presunta. Por los ejercicios 1999, 2000 y 2001, la inspección elaboró los nuevos coeficientes unificados en base a los elementos e información aportados por el propio contribuyente y, ante la denuncia de extravío de la totalidad de la información relacionada con la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los coeficientes por las anualidades 1996, 1997 y 1998 han sido estimados conforme al promedio de ingresos de las anualidades 1999 a 2001.

-El ajuste de los coeficientes unificados se origina exclusivamente por efecto de atribuir mayores ingresos a Córdoba que los imputados por el contribuyente, respetando la distribución de los gastos que

el mismo realiza, utilizando para la determinación de los nuevos coeficientes, la documentación y registros suministrados por el contribuyente.

-El tema a resolver radica en determinar a qué Jurisdicción corresponde atribuir los ingresos obtenidos por OVSA derivados de la prestación de servicio “Veraz Experto” a entidades financieras cuyas sucursales (en este caso radicadas en la Provincia de Córdoba) requieren el mismo.

-El contribuyente sostiene que el eje del negocio se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que el centro de cómputos donde se encuentra la base de datos, el origen de la mayoría de la información que la nutre, los equipos de hardware y sistemas de software para el procesamiento de dicha información, está en dicha Ciudad, y ese hecho repercutirá en el coeficiente de gastos imputable a dicha Jurisdicción, no pudiendo por ello pretender arrastrar la otra mitad que conforma el coeficiente unificado, esto es, los ingresos atribuibles a cada Jurisdicción.

-Aceptar el criterio que pretende sostener el contribuyente implicaría convalidar el absurdo de que no corresponde apropiarse ingresos a las distintas Jurisdicciones por el hecho de que el desarrollo de las actividades se concentra en un lugar determinado, desechando de esa manera, o convirtiendo en letra muerta, las previsiones del Convenio Multilateral que prevén expresamente la obligación de imputar los ingresos al lugar de donde “proviene el mismo”.

-El criterio de la Jurisdicción Córdoba para efectuar el ajuste, se basa en:

*- Se ha considerado para efectuar el ajuste que, tratándose de operaciones entre presentes y aplicando el principio de la realidad económica, corresponde asignar los ingresos obtenidos por OVSA por sus servicios a la Jurisdicción donde efectivamente han sido prestados, que no es otro que el lugar donde se encuentra radicada, de corresponder, la sucursal bancaria o entidad que solicita el mismo.

*- Dicha imputación pudo ser, y es, perfectamente conocida por OVSA, toda vez que tal segregación forma parte de todas las facturas que la misma emite a los distintos clientes.

*- La firma tiene perfectamente determinado en qué Jurisdicción prestó el servicio que le solicitan, independientemente de que la relación – por cuestiones comerciales u operativas - se canalice a través de las casas matrices cuando se trate de entidades financieras. Ello acredita que es errado pretender que, por el hecho de que el asiento principal de sus actividades está radicado en la Ciudad de Buenos Aires, el servicio a las entidades financieras se presta a las “casas centrales” y el ingreso debe imputarse a dicha Jurisdicción.

-Tal como surge de las actuaciones administrativas, la firma conoce perfectamente el lugar (la sucursal) donde efectivamente se solicitó y prestó el servicio, debiendo, de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales de la Comisión Arbitral y Plenaria, asignar a dicha Jurisdicción los ingresos derivados del mismo. En efecto, el criterio del Fisco es totalmente compatible con lo resuelto en casos como Taym S.A. (Resolución N° 20/2000), Pryam SA (Resolución N° 8/2001), Valle Alto SA (Resolución N°

04/2004) o Medicina Integral Metropolitana SA (Resolución N° 28/2003), con las adecuaciones que corresponde en cada caso y actividad particular. En todas ellas se sostuvo que los ingresos derivados de los servicios prestados deben ser atribuidos al lugar en que efectivamente han sido prestados.

-En el escrito de contestación de la vista el contribuyente señala que la aclaración contenida en el artículo 1° de la Resolución General (CA) N° 83, actual art. 10 RG N° 1/2005, interpreta que las transacciones efectuadas por medios electrónicos por Internet o sistema similar se encuentran encuadradas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, el cual incluye las denominadas “operaciones entre ausentes” y otra cuestión aclarada, agrega el escrito, es respecto al sustento territorial, aspecto que no afecta a OVSA toda vez que la misma desarrolla actividades en esta Provincia a través de la sucursal Córdoba y por lo tanto no es necesaria la aplicación de la presunción del sustento territorial prevista en la citada Resolución General.

-Con relación al encuadramiento de las operaciones, la firma expresa que a partir del dictado de la antes citada Resolución General N° 83, ha ajustado el criterio de atribución de ingresos a las previsiones contenidas en la misma, confirmando de esa manera el criterio de la inspección y asimismo señala que le fue imposible trasladar al pasado esta situación, ya que hasta ese momento la información necesaria para realizar esa atribución no revestía interés fiscal.

-Atento a lo expuesto, la Representación Provincial sostiene que:

a)- Existiendo un expreso reconocimiento por parte de OVSA del criterio de atribución de ingresos sostenido por la Jurisdicción en la determinación, corresponde confirmar la misma, existiendo antecedentes sobre el particular en la Comisión Arbitral y Plenaria (Lantermo SA – Resolución N° 1/2003 y 11/2003).

b)- No obstante lo expuesto, se advierte que el nuevo criterio de asignación de ingresos que el contribuyente aplica y pretende respaldar con el dictado de la RG 83 (CA), es y siempre fue el correcto, por tratarse de “operaciones entre presentes”, no resultando de aplicación las disposiciones que establece la referida normativa. Los ingresos derivados de los servicios objeto de estas actuaciones deben ser atribuidos al lugar en que efectivamente han sido prestados, esto es, a la Provincia de Córdoba en la parte que corresponda a los pedidos del servicio que formularan las sucursales de esta Jurisdicción.

c)- Tal como se desprende de las actuaciones administrativas el contribuyente conocía acabadamente en que sucursal de las entidades financieras se producía el requerimiento del servicio y la cuantificación que tal situación representaba para la Jurisdicción Córdoba, la cual ha sido utilizada por la inspección para el ajuste de los coeficientes unificados.

Que, conforme a los términos de la presentación efectuada por la firma de la referencia, el tema a dilucidar está centrado en la diferencia de criterios utilizados por la contribuyente y el Fisco de la Provincia de Córdoba respecto a la asignación de los ingresos derivados de la prestación de servicios denominado “Veraz Experto” a entidades financieras cuando la solicitud de dicho servicio es generada

en sus casas o sucursales ubicadas en distintas Jurisdicciones -en este caso Córdoba -.

Que la firma expresa que el eje del negocio se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que el centro de cómputos donde se encuentra la base de datos, el origen de la mayoría de la información que la nutre, los equipos de hardware y sistemas de software para el procesamiento de dicha información, está en dicha Jurisdicción, y que los informes fueron obtenidos directamente por la casa central de los Bancos, por lo que sostiene que el servicio se efectúa poniendo a disposición la información en la base de datos, a la cual acceden también desde esa Ciudad.

Que como conclusión de su planteo expresa que de acuerdo con la operatoria descripta, el servicio es prestado a los clientes que se encuentran radicados en la Ciudad de Buenos Aires motivo por el cual no corresponde la atribución de los ingresos generados por los mismos a la Provincia de Córdoba.

Que, por su parte, la Jurisdicción ha considerado para efectuar el ajuste, que por tratarse de operaciones entre presentes, y aplicando el principio de la realidad económica, corresponde la atribución de dichos ingresos al lugar donde efectivamente han sido prestados los servicios a los usuarios del sistema, que no es otro que el lugar donde se encuentra radicada, de corresponder, la sucursal bancaria o entidad que solicita el mismo.

Que el tema en discusión no está en la interpretación de las normas del Convenio Multilateral, sino en el criterio que debe aplicarse para dilucidar si los servicios prestados por OVSA lo son en la casa central de las instituciones financieras con quienes celebra contratos de prestación de servicios - punto d) página 6 -, o en las sucursales de las mismas ubicadas en las distintas Jurisdicciones que lo solicitan.

Que de acuerdo con lo expresado por la Jurisdicción, la contribuyente conoce perfectamente el lugar de donde se solicita la información que procesa en su centro de cómputos ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, puesto que al momento de facturar los servicios prestados a una determinada institución financiera, se procede a desagregar los servicios prestados por cada sucursal, es decir que conoce el lugar de donde efectivamente se solicitó y prestó el servicio.

Que si bien en su presentación el contribuyente no hace referencia a lo que manifestara en el escrito de contestación de la vista y que sí lo expresa la Jurisdicción en su respuesta al traslado corrido, la firma ha encuadrado las operaciones, a partir de su dictado, conforme al criterio contenido en la Resolución General N° 83, hoy artículo 10 de la RG N° 1/2005, lo cual significa que ha aceptado que corresponde la atribución de las operaciones por servicios prestados, que fueran solicitados por las sucursales bancarias ubicadas en la Provincia de Córdoba, a esa Jurisdicción, por considerar que son operaciones entre ausentes.

Que conforme a lo antes expuesto, ha existido un reconocimiento expreso por parte de la empresa, al asignar los ingresos conforme a la citada Resolución General a la Jurisdicción de Córdoba, que las solicitudes de informe han sido formuladas desde el domicilio de las sucursales de las entidades financieras ubicadas en dicha Provincia, y consecuentemente, el servicio ha sido prestado a las mismas.

Que debe tenerse en cuenta que la actividad no es mero procesamiento de datos, puesto que previo a ello la empresa debe acopiar la información que conforma la Base de Datos de su centro de cómputos y tener una estructura para satisfacer la recepción y entrega de la información solicitada, desde y hasta distintos puntos del país –nótese que posee una sucursal en la Provincia de Córdoba-. Lo que se solicita se elabora mediante dicho procesamiento, puesto que los datos contenidos en la base de datos son de la empresa, y no procesa datos que suministra el cliente.

Que por lo antes expuesto, es correcta la asignación de los ingresos efectuada por la Provincia de Córdoba puesto que los servicios se han prestado en su Jurisdicción, tratándose de operaciones entre presentes, puesto que los mismos son producto del cumplimiento de los contratos suscriptos con sus clientes, conforme lo manifestado por la propia empresa.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma ORGANIZACION VERAZ S.A. contra los términos de la Resolución N° 060/2005 dictada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, de conformidad con los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE